

PRÓLOGO

El presente estudio constituye un intento de ofrecer una interpretación de la construcción de la filosofía política hegeliana a través de su discusión con el iusnaturalismo moderno. A tal fin, se divide el trabajo en tres secciones cronológicamente delimitadas: el capítulo 1, centrado en las reflexiones que Hegel ofrece en sus manuscritos redactados entre los años 1793 y 1800. Si bien a lo largo de este período no se exhibe de manera explícita la polémica con la escuela del derecho natural, muchas elaboraciones conceptuales que se discutirán en los años subsiguientes ya aparecen aquí. El capítulo 2 se focaliza en el así llamado período de Jena, entre los años 1801 y 1807, etapa en la cual Hegel publica sus primeros textos, abandona ciertos conceptos recurrentes en los años anteriores y comienza a sistematizar sus elucubraciones filosóficas en torno a tópicos y a ejes temáticos que serán expuestos tanto en los artículos publicados en la revista que dirigiera junto con F. W. Schelling como en los diferentes bosquejos de sistema, los cuales no serán conocidos por el gran público sino hasta el siglo xx. Los capítulos 3, 4 y 5 se centran en la obra política de su madurez, en especial en los textos publicados luego de 1817, los cuales exponen la cristalización de un vocabulario cuyos rasgos pueden ser explicados a partir de la filosofía hegeliana y no a través de préstamos o reformulaciones. Esta última sección exige una mayor dedicación en virtud del desarrollo específico de conceptos nucleares que alcanzan su máxima especificidad en los textos de este período. Por esta razón será preciso retomar ciertas cuestiones tratadas en la época juvenil para poder desarrollarlas en toda su integridad. Por último, expondremos las conclusiones tanto parciales como finales de nuestro estudio, con el fin de ofrecer las ideas centrales del mismo.

Las claves interpretativas a través de las cuales habremos de estudiar los textos son las siguientes: por una parte, la búsqueda juvenil de una superación del *atomismo ético* del horizonte histórico conceptual descrito por Hegel, en lo que propondremos como una versión *in fieri* del concepto de *eticidad*. Por otra parte, la discusión jenense con la escuela del derecho natural y, en cierto sentido, por extensión, con la teoría política moderna; y por último, en su madurez, el rechazo del iusnaturalismo moderno y su superación por medio

de una filosofía política articulada en torno a los conceptos de «eticidad» y «constitución». De este modo, la tesis que defendemos es la siguiente: la filosofía política hegeliana es el resultado de la inversión de un elemento fundamental del iusnaturalismo moderno. Mientras que la escuela del derecho natural hace depender la ontología del Estado del pacto social, es decir, de la normatividad de un acto jurídico cuyo elemento esencial es el concurso de la voluntad de los individuos, Hegel afirma que la normatividad del Estado solo puede depender de la ontología a la cual pertenece y, asimismo, que la normatividad y la dignidad ontológica del Estado no pueden depender de un acto contingente. Es por esta razón que Hegel habrá de *dimensionar ontológicamente* conceptos fundamentales del iusnaturalismo moderno (v.g. «Estado», «derecho», «libertad»), con el fin de señalar su propio devenir a la realidad efectiva (*Wirklichkeit*); y de igual modo señalará cuáles son las instancias precisas en donde aparece uno de los núcleos conceptuales del Estado moderno, a saber, que toda acción que sea llevada a cabo por los individuos deba estar aprobada por su voluntad¹. Desde la perspectiva hegeliana, uno de los grandes errores del iusnaturalismo ha sido el hecho de situar el origen del Estado en un acto voluntario del individuo, sin percatarse de que de la mediación omnipresente de la voluntad no se sigue que sean individuos atomizados y contingentes quienes deban portar la responsabilidad ontológica de haber creado el Estado (allende su carácter ficcional). Dicho con otras palabras, Hegel no reusa el hecho de aspirar a fundamentar la legitimidad del Estado, tarea central del iusnaturalismo moderno, sino el hecho de confundir que esta legitimidad deba implicar las figuras jurídico-ontológicas que la escuela del derecho natural provee para explicar la génesis individualista de la estatalidad.

De esta manera, la filosofía política hegeliana es el resultado de la articulación entre dos desarrollos convergentes, a saber: (a) el rechazo del iusnaturalismo moderno y (b) la afirmación de una doctrina que pueda sustituir las arbitrariedades de este enfoque teórico, y así superar definitivamente los casi dos siglos en los cuales conceptos como «estado de naturaleza» y «contrato social» no fueron puestos en discusión de manera radical. Para ello, Hegel perfecciona un nuevo aparato conceptual articulado en torno a (b1) la diferencia entre sociedad civil y Estado, (b2) los conceptos de «convicción» y de «eticidad», (b3) y una particular exposición del concepto de «constitución».

Más allá de las evaluaciones de la crítica hegeliana, es preciso señalar que la efectividad de su refutación no puede ser puesta en duda: la batería de

¹ Hegel, G. W. F., «Grundlinien der Philosophie des Rechts [Principios de la Filosofía del Derecho]», en Hegel, G. W. F., *Werke in zwanzig Bänden*, editadas por Eva Moldenhauer y Karl Markus Michel, Fráncfort del Meno, Suhrkamp Verlag, 1971, t. VII, § 299, Agregado.

conceptos fundamentales del iusnaturalismo moderno, utilizada por los más grandes filósofos de la modernidad, no será más invocada luego de las críticas de Hegel. Habrá que aguardar hasta el neocontractualismo en el siglo xx para discutir nuevamente ese conjunto de conceptos.

Comprender estas críticas supone alcanzar la piedra angular propia de uno de los goznes más importantes de la teoría política moderna. De igual modo, penetrar las objeciones internas y externas de Hegel al enfoque iusnaturalista (*i.e.* a su visión de esta doctrina) constituye una tarea de fundamental importancia para comprender el tipo de filosofía del Estado criticada y a la vez defendida por Hegel.

Nuestro trabajo se organiza, pues, del siguiente modo: comienza con un estado de la cuestión, en el cual se reseñan críticamente los antecedentes relevantes para nuestra investigación. En el capítulo 1 se estudian las raíces del llamado republicanismo juvenil², cristalizado en los Manuscritos de 1793-1794, en los cuales Hegel comienza ya a desarrollar argumentos antiindividualistas, defendiendo la acción política de sujetos supraindividuales, y ponderando la sensibilidad y las pasiones como instrumentos para motivar la espontaneidad de dichas acciones. Luego, se exponen las vías a través de las cuales Hegel busca defender la idea de que no puede haber un auténtico Estado si sus ciudadanos no son virtuosos, y que esta condición no puede alcanzarse sin que exista una religión que los incline hacia la virtud.

² No pocos intérpretes han discutido acerca de las posibles periodizaciones del pensamiento de G. W. F. Hegel. La importancia de tal etapismo radica, naturalmente, en (a) las diferencias cualitativas que, supuestamente, justificarían tal distingo, y (b) su presunta evolución o desarrollo. En lo sucesivo, siguiendo en este punto a G. Lukács, adoptaremos la distinción entre un joven Hegel y un Hegel maduro. El pasaje de una etapa a la segunda estaría dado por la escritura y publicación de la *Phänomenologie des Geistes* en 1807. De esta manera, consideraremos el período de Tübinga, Berna, Fráncfort de modo integral, mas dejando de lado a Jena como una transición con el período de madurez de Hegel. Por supuesto, esto no significa que no pueda observarse un cambio de temáticas, de abordajes y de vocabulario con la llegada de Hegel a Fráncfort, pero –como veremos luego– entendemos que es excesivo (y en cierto punto erróneo e improductivo) dividir la obra hegeliana en tantos períodos como lugares en los cuales Hegel vivió o hablar de tres o hasta cinco etapas de su pensamiento (*v.g.* H. Marcuse). En definitiva, hay criterios de distinta naturaleza para diferenciar períodos en su producción intelectual, mas no es de nuestro interés abordar un debate sobre este tema. Cf. Lukács, G., *El joven Hegel*, tr. M. Sacristán, Barcelona, Grijalbo, 1975, cap. 1; Dilthey, W., *Hegel y el idealismo*, tr. E. Imaz, México, Fondo de Cultura Económica, 1944, Parte I; Marcuse, H., *Razón y revolución. Hegel y el surgimiento de la teoría social*, tr. J. Fombona de Sucre, Madrid, Alianza, 2003, Introducción; Ripalda, J. M., *La nación dividida. Raíces de un pensador burgués*, México, Fondo de Cultura Económica, 1978, caps. I y IV; Bondeli, M., *Hegel in Bern*, Hegel Studien Beiheft 33, Bonn, cap. 1; Düsing, K., «Jugendschriften», en Pöggeler, O., *Hegel. Einführung in seine Philosophie*, Friburgo, Karl Alber, 1979, cap. 2.

El capítulo 2 se concentra en el período de Jena: expone las críticas internas y externas de Hegel al iusnaturalismo moderno, tal como aparecen en el opúsculo publicado en 1802-1803 en la revista *Kritisches Journal der Philosophie*. Posteriormente, se refiere a los primeros esbozos del concepto de *eticidad* y los modos a través de los cuales Hegel retoma ideas propias de sus textos juveniles (de la década de 1790), pero sin ponderar la idea de que la religión deba ser decisiva en la conformación de las instituciones políticas. Por último, se focaliza en el estudio del tránsito que Hegel muestra en sus reflexiones, de la formulación asistemática de una teoría política hacia la delimitación de una teoría del Estado, en particular, pensada con miras a la reunificación de Alemania, tal como esto aparece en el manuscrito «La constitución de Alemania [*Die Verfassung Deutschlands*]», fechado hacia 1802. Como veremos, pensadas para Alemania, estas ideas trascienden ampliamente su carácter geográfico y son altamente relevantes para reflexionar acerca de su propia teoría política.

Consecutivamente, nuestro trabajo se concentra en torno al desarrollo del *opus* hegeliano posterior a 1807. El capítulo 3 expone la confrontación hegeliana con el iusnaturalismo desde la perspectiva del binomio máquina-organismo, describiendo la relevancia y los alcances del concepto de «organismo» y de «organismo dialéctico» para dar cuenta de la metaforología del Estado. El capítulo 4, por una parte, retoma las críticas internas y externas que Hegel le formula al iusnaturalismo moderno y, por otra, se concentra en el desarrollo que Hegel ofrece como teorización superadora del Estado a través del tránsito del concepto de *convicción* al de *eticidad*. El capítulo 5 presenta la reevaluación hegeliana del concepto de constitución –en tensión con las controversias políticas posrevolucionarias– como instancia superadora de las abstracciones de la escuela del derecho natural moderno. Por último, a modo de conclusión, retomamos las ideas fundamentales de nuestro trabajo.

ESTADO DE LA CUESTIÓN

La controversia entre Hegel y el iusnaturalismo moderno fue pensada durante mucho tiempo como un conjunto de críticas formuladas de manera asistemática, cuya importancia no debía trascender a quienes se interesaran por la filosofía política de Hegel o, eventualmente, por las doctrinas del derecho natural moderno. No es sino hasta la segunda mitad del siglo xx cuando comienzan a publicarse escritos específicos dedicados a reflexionar sobre este tópico: ¿qué es lo que hace especiales las críticas de Hegel al iusnaturalismo moderno? ¿No constituyen acaso objeciones como las que cualquier filósofo podría formular a una doctrina filosófica adversaria (v. g. Kant a Descartes o Rousseau a Hobbes)? Intentaremos responder a estos interrogantes en las siguientes páginas. A continuación presentamos los antecedentes relevantes para la respuesta a esta pregunta.

Con ocasión del centenario de la muerte de Hegel, en 1931, Ferdinand Tönnies¹ escribe uno de los primeros textos en los cuales aparece de manera explícita la relación de Hegel con el derecho natural moderno. En su homenaje, Tönnies presenta dos tesis, a saber: en primer lugar, sostiene que la filosofía hegeliana constituye una fuente teórica en la cual pueden abreviar las tres grandes ideologías del siglo xix: el liberalismo, el conservadurismo y socialismo, puesto que el carácter ecléctico de su pensamiento permitiría dicha generosa elasticidad en cuanto al potencial interpretativo de sus textos (*i. e.* el lugar del individuo en la sociedad civil, la defensa de la monarquía, las reflexiones sobre el concepto de «plebe» y la constitución de una subjetividad contraria a la eticidad). En segundo lugar, el sociólogo alemán lee a Hegel bajo las lentes del binomio *comunidad-sociedad*; así, la filosofía política hegeliana podría ser interpretada como un «derecho natural comunitario», puesto que, rechazando los fundamentos individualistas del orden político, situaría en el origen del Estado a la comunidad, entendida como un actor colectivo insustituible por voluntades individuales a partir de las cuales, ulteriormente, podría alcanzarse la construcción de lo común.

¹ Tönnies, F., «Hegels Naturrecht», en *Schmollers Jahrbuch*, 56, 1932, pp. 71-85.

Las tesis de Tönnies tienen una relevancia histórica de importancia, puesto que intentan terciar entre distintas interpretaciones que buscan *apropiarse* de la filosofía hegeliana. En cuanto al nexo con el iusnaturalismo, creemos que es complejo pronunciarse sobre la afirmación de Tönnies, puesto que el *derecho natural* de Hegel al cual se refiere *prima facie* poco tendría que ver con la escuela del derecho natural que va de Hobbes a Fichte. Allende el acuerdo o desacuerdo que podamos ofrecer frente a la visión de Tönnies de Hegel como un «iusnaturalista comunitario», es preciso mencionar que el sociólogo alemán (por su parte, gran conocedor de Hobbes) determina esta categoría menos por lo iusnaturalista que por lo comunitario, de modo tal que se podría afirmar lo siguiente: si el *derecho natural* de Hegel implica retomar la batería de conceptos por así decir estándar del iusnaturalismo moderno (la función del estado de naturaleza, del contrato social, el estado civil), posición que Tönnies no afirma abiertamente, entonces claramente estamos en desacuerdo, puesto que Hegel rechaza esto explícitamente a lo largo de numerosos escritos. Ahora bien, si hablar de derecho natural no se refiere a esto, no nos queda clara la pertinencia o utilidad de apelar a este término.

Tres décadas más tarde, en 1964, el filósofo franco-alemán Victor Goldschmidt analiza el vínculo entre Hegel y el iusnaturalismo desde una perspectiva kojèveana²: según su lectura, Hegel se acercaría al derecho natural moderno en lo referido al origen *histórico* y no conceptual del Estado, en virtud de proponer la lucha por el reconocimiento (*i. e.* la dialéctica entre el amo y el esclavo) como experimento mental para explicar el pasaje del estado de naturaleza al estado civil, y como «motor de la dialéctica, de la historia y del progreso». Para ello, Goldschmidt se apoya en las caracterizaciones filohobbesianas que Hegel hace del estado de naturaleza en sus escritos. Así, Hegel rechazaría el *pactum unionis* pero no el *pactum subiectionis* desde un punto de vista «histórico». Este origen sería claramente despótico y violento, pero también la condición de posibilidad para el devenir de un orden político justo. La violencia del origen del orden político sería una violencia «justa y necesaria», y esta tesis se vería comprobada en la caracterización hegeliana del despotismo irredento del mundo oriental, en donde se hallaría el presunto origen histórico del estado civil. Por último, Goldschmidt sostiene que habría «una analogía evidente» entre la lucha por el reconocimiento en el estado de naturaleza (insistimos, «histórico») y la lucha de todos contra todos en el estado de naturaleza hobbesiano.

² Goldschmidt, V., «État de nature et pacte de soumission chez Hegel», en *Revue Philosophique de la France et de l'Étranger*, 154, 1964, pp. 45-65.